



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero sindical Levantamiento fuero sindical – Permiso para Despedir.
Radicación:	76-001-3105-014- 2021-00449-02
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.
Demandado:	Ancizar Antonio Ruiz Suarez
Parte sindical:	Unión Sindical de la Seguridad Privada “USSP”.
Asunto:	Modifica agencias en derecho
Auto interlocutorio No.	68

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 544 del 01 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

Procura la sociedad demandante que se **i)** declare que existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Ancizar Antonio Ruiz Suarez; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se ordene levantar el fuero sindical y se otorgue el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo y

(iii) las costas y agencias en derecho (Fls. 01-11 – Archivo 01Demanda202100449.pdf).

Mediante auto del 08 de noviembre, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada; ordenó la notificación de la misma y de la Unión Sindical de la Seguridad Privada “USSP” (Archivo 04AutoAdmiteDemanda202100449.pdf).

Efectuado el trámite respectivo, el *a quo* mediante sentencia No 443 emitida el 13 de diciembre de 2022 resolvió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de justa causa invocada. **Segundo**, negar el levantamiento del fuero sindical que cobija al señor **Ancizar Antonio Ruiz Suarez**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. **Tercero**, negar a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., el permiso para terminar la relación laboral con el demandado. **Cuarto**, ordenar a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., realizar el reintegro del demandante a su cargo o a otro de similares o mejores condiciones laborales, al pago de los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo a la entidad, debidamente indexados. Aclarando que lo anterior no generará solución de continuidad con las relaciones laborales que se mantengan. **Quinto**, condenar en costas a la parte demandante, en la suma de \$4.000.000 (Archivo 15ActaAudienciaSentenciaAbsuelve202100449.pdf)

Posteriormente, a través de sentencia No 72 del 31 de marzo de 2023, esta Sala de Decisión Laboral resolvió: **“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, por lo antes expuesto. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.”**. (Archivo 03Sentencia01420210044901.pdf¹)

Decisión de primera instancia

¹ Archivo Cuaderno Tribunal 1

En proveído No 470 del 11 de mayo de 2023, la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto; además, ordenó realizar la liquidación de costas².

A través de providencia No 502 del 19 de mayo de la presente anualidad, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, de la siguiente manera³:

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE	
PROCESO:	PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE:	COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBAK LTDA
DEMANDADO:	ANCIZAR ANTONIO RUIZ SUAREZ
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2021-00449-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.160.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	5.160.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000 MCTE.) A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO.

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴. Dice que la tasación realizada resulta desproporcionada, pues no hubo condena dineraria; además, no se evidencia que las costas se hayan causado. Pide que se tenga en cuenta el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 10 del C.G.P, para señalar que el servicio de justicia es gratuito

Se fundamenta también en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 y en el artículo 366 del C.G.P., para señalar que las agencias en derecho fijadas por el despacho de primera instancia por valor de \$4.000.000 son excesivas. (folios 01 a 04 Archivo 20ApelacionCostas2021449.pdf)

² Archivo 18ObedecerCumplir2021449.pdf

³ Flio 02 Archivo 18ObedecerCumplir2021449.pdf y flio 05 20ApelacionCostas2021449.pdf

⁴ Es de señalar que, inicialmente había interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero esta vez lo fue contra del auto que ordenó realizar la liquidación, razón por la cual, el juez de primer grado en auto de fecha 19 de mayo de 2023 los niega por improcedente.

El juez mediante auto de fecha 01 de junio de la presente anualidad, no repuso y concedió la alzada (Archivo 21ConcedeApelacion2021449.pdf)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.?

2.1 Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho si bien está dentro de las cuantías del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se muestran excesivas atendiendo que su duración no fue prolongada.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de

la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

2.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 443 emitida el 13 de diciembre de 2022, el a quo fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 para la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda (Flios 307 a 314 Archivo 01PDF). En el fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la sociedad demandante la suma de un (1) S.M.L.M.V. por concepto de agencias en derecho (Archivo 03Sentencia01420210044901.pdf⁵)

⁵ Archivo Cuaderno Tribunal 1

En tal virtud, en proveído No. 502 del 19 de mayo de la presente anualidad, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, en suma de **\$5.160.000**⁶

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*” En este caso, se negó el levantamiento del fueron sindical, y se ordenó el pago el reintegro del demandante con el pago de los salarios y demás prestaciones.

En consecuencia, tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

El juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**. valor que si bien está dentro del rango señalado en la norma para esa instancia, no puede perderse de vista que la duración de esa instancia no fue prolongada, pues la primera instancia duró un poco más de un año desde la radicación de la demanda (2 de noviembre de 2021 a 13 de diciembre de 2022) razón por la que se reducirá a la suma de \$3.000.000, que equivalen a 3 salarios mínimos legales mensuales de la fecha de la sentencia de primera instancia. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandado, quien fue diligente en sus actuaciones desde la contestación de la demanda, asistiendo a las diligencias programadas los días 03 de noviembre y 13 de diciembre de 2022⁷

Colofón de lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia.

⁶ Flio 02 Archivo 18ObedecerCumplir2021449.pdf y flio 05 20ApelacionCostas2021449.pdf

⁷ Archivos 12VideoAudArt114CierreDebate202100449.mp4 y 14VideoAudienciaSentenciaAbsuelve202100449.mp4

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto No. 502 del 19 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.000.000.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Se pasa a expresar qué la duración más de un año del proceso respectivo no se considera suficiente para disminuir los derechos del abogado, de quien no se aduce, exceso o falta de diligencia procesal, como para motivar dicha afectación, es que puede ser que dicha duración obedezca a la buena gestión, por lo que no podría enviarse simplemente el mensaje que solo los procesos de prolongada duración merecen mayores honorarios.

Por esa razón, estando dentro del rango legal la estimación de los honorarios realizada por la instancia de no se comparte la decisión restrictiva.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2023-00104-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Reinel Vargas Montejo
Demandandos:	-Colpensiones - Porvenir S.A. -Colfondos S.A.
Asunto:	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	67

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0791 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, el señor Reinel Vargas Montejo promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A. Pretende lo siguiente: **i)** se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- **ii)** como consecuencia de lo anterior, ordenar a Porvenir SA y a Colfondos SA. se sirvan trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación del actor, como

cotizaciones, el valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses y rendimientos causados sobre el capital sin descuentos ni en los valores erogados por gastos de administración y mermas sufridas por el capital; **(iii)** Se dé aplicación al principio ultra y extra petita y se condene en costas a los demandados (Fls. 04 a 05 y 16 Archivo 01Expediente01820230010400.pdf).

2. Decisión de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0791 del 27 de marzo de 2023, la a quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia en apelación de auto, a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002900094 del 14 de marzo de 2023, por la suma de \$2.000.000,00 por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. OSCAR GONZALEZ CUARTAS, identificado con la cedula de 1 Se encuentra vigente, según consulta en la página web de la Rama Judicial – Abogados. CMP www.ramajudicial.gov.co RAD. No. 76001-31-05-018-2023-00104-00 ciudadanía No. 16445952 y T.P. 98892 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de REINEL VARGAS MONTEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.778, así:

a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de REINEL VARGAS MONTEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.778, al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.

b) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser

trasladadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio.

c) Por las costas que se causen en el presente proceso...”

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte ejecutivo, mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. (Fls 01 a 05 Archivo 05AutoLibraMandamiento.pdf).

3. Recurso de Apelación

El día 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación. Manifestó que en la providencia recurrida la a quo libró mandamiento de pago en contra de esa entidad por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Afirma que el acreedor de la obligación a ejecutar no es el actor, sino Colpensiones, razón por la cual, es esa entidad la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación.

Finalmente aduce que: *“las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del auto recurrido, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa (Flis 03 a 06 Archivo 08Recurso.pdf).

Mediante auto interlocutorio No 1029 del 26 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.¹

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

Porvenir S.A. en Archivo 04 PDF, Colpensiones en Archivo 05PDF, y parte demandante en Archivo 06PDF, respectivamente (Cuaderno Tribunal).

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que dispuso librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

¹ Archivo 15AutoCorreTrasladoExcepConcedeRecursoEfectiDiferido.pdf

3.1. Legitimación en la causa

Frente a la legitimación en la causa se ha señalado:

«... La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) (subraya fuera del texto original)

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que no hay legitimación de la parte demandante para incoar la restitución de dineros a favor de Colpensiones. Afirma que, a quien le corresponde ejecutar la obligación es a Colpensiones y no al actor, de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. Además, señala que conforme a las restituciones mutuas, no existe normatividad que regule la temática de ineficacia con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el recurrente.

Dentro del proceso con radicado 018-2022-00033 instaurado por el señor Reinel Vargas Montejo Acosta en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., el título ejecutivo cuyo cumplimiento se depreca, está constituido por la sentencia emitida por la juez de primer grado No 221 del 22 de abril de 2022 que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor REINEL VARGAS MONTEJO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., y por consiguiente, la otra vinculación posterior efectuada a Porvenir S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor REINEL VARGAS MONTEJO, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado del señor REINEL VARGAS MONTEJO sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en los numerales tercero y cuarto de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral del señor REINEL VARGAS MONTEJO dentro de los 2 meses siguientes.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16– 10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

SÉPTIMO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a

los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S” (Flos 10 a 14 Archivo 01Expediente01820230010400.pdf)

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación en sentencia No 327 de fecha 06 de diciembre de 2022. En ella resolvió: **(i) “PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las entidades apelantes, Colpensiones y Porvenir S.A., en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”** (Flos 15 a 34 Archivo 01Expediente01820230010400.pdf)

Por auto de fecha 07 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación de costas (Flos 35 a 38 Archivo 01Expediente01820230010400.pdf)

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. En este sentido, el capital de la cuenta en el RAIS pertenece al afiliado, así como sus rendimientos o utilidades, pues se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado. Entonces, al ser el titular de esos recursos, le asiste legitimación en la causa para buscar la ejecución de la obligación consistente en el traslado de esos recursos a la AFP objeto de traslado. Además de que, del cumplimiento de esa obligación, depende el reconocimiento de sus prestaciones pensionales, si a ello hubiera lugar.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0791 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 020 2022 00114 01
Juzgado de origen:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Soraida Burgos Mera
Demandados:	Colpensiones Protección S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Asunto:	Confirma auto
Auto interlocutorio No.	66

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 718 del 30 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación.

Procura la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Protección S.A. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a trasladar los aportes junto con los rendimientos financieros. Asimismo, requiere lo ultra y extra petita y el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 03 a 23 Archivo 03 PDF y Archivo 06 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio Público.

Colpensiones y Protección S.A. mediante escritos visibles a folios 03 a 32 Archivo 11 PDF y 02 a 20 Archivo 12 PDF y Archivo 19 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.). El Ministerio Público intervino a folios 02 a 07 Archivo 16 PDF.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 718 del 30 de marzo de 2023, el a *quo* dispuso en la etapa de decreto de pruebas, entre otros, abstenerse de decretar el interrogatorio de parte por ser inconducente.

Para adoptar tal determinación, adujo que, en las contestaciones de la demanda no se especificó cuál sería la utilidad del medio probatorio, considerando de esa manera innecesaria su práctica, para ello se fundamentó en el artículo 53 del C.P.T. y S.S.¹

4. Recuso de apelación.

La apoderada judicial de Colpensiones², formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó su inconformidad frente a la negativa de decretar la prueba. Para ello, indicó que la declaración tiene la finalidad de conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron lugar al cambio del régimen pensional de la demandante. Además, allí la actora puede exponer los motivos que lo impulsan a regresar al RPMPD administrado por Colpensiones. En ese orden, a su parecer, dentro del asunto, es pertinente conocer la relación que la demandante ha tenido con el fondo privado durante el tiempo de permanencia en el régimen privado y los motivos para que no solicitara en tiempo el retorno a Colpensiones, máxime cuando la

¹<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/422a5d7e-383f-41f5-a1bd96f450e85af9?vcpubtoken=b4322ec2-3057-416b-83a4-aac0d664e1c> minuto 29:26 a 35:50

²<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/422a5d7e-383f-41f5-a1bd96f450e85af9?vcpubtoken=b4322ec2-3057-416b-83a4-aac0d664e1c> minuto 32:52 a 34:41

administradora pública no intervino en el acto de traslado, constituyéndose entonces el interrogatorio en el único medio de convicción de la entidad pensional, con el cual puede cumplir la carga probatoria que le asiste al tenor del artículo 167 del C.G.P., incluso puede existir prejuizgamiento en favor de la demandante.

4.1. El juez de primer grado no repuso la decisión y concedió la alzada.³

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte a la demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

³ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/422a5d7e-383f-41f5-a1bd96f450e85af9?vcpubtoken=b4322ec2-3057-416b-83a4-aac0d664e1c> minuto 34:52 a 38:10

3.1. La respuesta es **positiva**. Resulta acertada la decisión a la que arribó el *a quo*. El juez, como director del proceso tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, y si estas cumplen con los presupuestos mínimos, es decir, si son útiles, pertinentes y conducentes. En este asunto, conforme a los hechos de la demanda y de su respuesta en la contestación de la demanda, no se logra advertir la utilidad de este medio probatorio para el propósito perseguido por la parte demandada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite, en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo, la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

La doctrina, al referirse a la pertinencia en materia probatoria, enseña que:⁴

“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un

⁴ Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Tomo III “Pruebas”, Dupré editores, página 58

hecho que resultó inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago.” (Resalta la Sala)

Finalmente, debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con **el principio de necesidad**. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal⁵”.

3.3. Caso en concreto

El a *quo* negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado al considerar que era innecesario, pues el objeto del recurso se circunscribe a determinar la ineficacia o no del traslado de régimen pensional.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado por las razones que pasan a exponerse:

Se tiene que la apoderada judicial de Colpensiones⁶ solicitó dentro del acápite de pruebas el interrogatorio de parte al demandante, el cual tiene como objetivo conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandante a trasladarse de régimen pensional, y explique las razones por las cuales quiere retornar al RPM que administra Colpensiones. En el sustento del recurso, reiteró que era necesario para establecer las circunstancias en la que tuvo lugar el cambio de régimen pensional.

Al respecto, la jurisprudencia⁷ ha señalado, frente al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no son suficientes, razón por la cual, los encargados de probar la diligencia y cuidado del deber de información corresponde a los fondos de pensiones, en este caso, a Protección S.A.

⁵ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición. Bogotá.2003.

⁶ Flio 31 Archivo 11ContestacionColpensiones.pdf

⁷ Sentencia SL4964-2018

Ahora, Colpensiones señala que la prueba resulta importante para conocer las circunstancias que rodearon la afiliación, y el motivo por el cual, actualmente, la demandante desea trasladarse de régimen.

Para la Sala, para conocer sobre los motivos que pretende demostrar la parte apelante con el medio probatorio, no se requiere de la manifestación que pueda brindar la demandante en el interrogatorio de parte. Lo anterior, porque en los hechos quinto, sexto, octavo tanto de la demanda como de su escrito de subsanación⁸, explica de manera detallada dichas circunstancias. Al respecto, señaló lo siguiente:

“QUINTO: Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordado en su puesto de trabajo por parte del funcionario del fondo de pensiones la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. ofreciendo las ventajas obtenidas al realizar traslado de pensión y cesantías a fondos privados; entre otros, rendimiento financiero superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensión gubernamental, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda.

SEXTO: consecuente a lo anterior no se explicó las condiciones del traslado, ni muchos menos se le realizó una proyección pensional para identificar las ventajas o desventajas entre un Régimen u otro, Con lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así mismo la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

(...) OCTAVO: La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. omitió el deber informar de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el régimen de prima media, la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y mucho menos se le hizo entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994...”.

Es decir, que lo que pudiera afirmar la actora en su interrogatorio no sería nada distinto a lo que esbozó en su demanda. Además de que el interés que éste puede tener de regresar al régimen administrado por Colpensiones se deriva de las propias

⁸ Archivos 03PoderDemanda.pdf y 06Subsanacion.pdf

documentales allegadas por Protección S.A. de las que se observa un IBC para el año 2022 de \$2.910.185, \$3.300.000 y \$4.980.000⁹ y la comunicación que dicha AFP dirigió al demandante el día 09 de marzo de 2022, informándole que la mesada pensional en dicho régimen correspondería \$1.000.014¹⁰.

Teniendo en cuenta el fin perseguido con el medio probatorio, y los medios de defensa alegados en las referidas contestaciones, no se observa que la prueba solicitada revista utilidad dado el fundamento fáctico en que apoyan las contestaciones de la demanda, como son la suscripción del formulario, la buena fe de Colpensiones al ser un tercero en el acto de traslado, la ausencia de prueba de que el demandante tenga una afectación real con el traslado; que las características del régimen están consignadas en la Ley; y que la obligación de asesoría se instituyó legalmente en tiempo posterior a la solicitud de traslado de régimen pensional.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, en favor de la parte actora.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 718 del 30 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

⁹ Flio 42 Archivo 19PDF

¹⁰ Flio 07 a 10 Archivo 04 PDF

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones, en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


Cali-Valle

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN MARIA MORALES VIUDA DE OROZCO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-001-2018-00406-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 65

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 232 del 27 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en

el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el ordinal TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 11 de enero de 2015, con un retroactivo hasta junio de 2022 de \$83.326.142.67, a razón de catorce (14) mesadas. Suma donde deberá descontar lo correspondiente a los aportes a salud.

A partir del mes de junio de 2022, la demandada deberá pagar en favor de la demandante la pensión en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es \$1.000.000, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 05 del Documento 05RecCasacionColpensiones del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120

salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de la sentencia de primera instancia con la modificación efectuada en esta instancia, mediante la cual se ORDENÓ a COLPENSIONES a efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante CARMEN MARIA MORALES VIUDA DE OROZCO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 11, Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 99 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$37.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/12/1922
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	99
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	2,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	37,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$37.800.000

De la anterior operación, y sumando el retroactivo pensional de \$83.326.142,67 da un total de \$121.126.142,67 por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 232 del 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

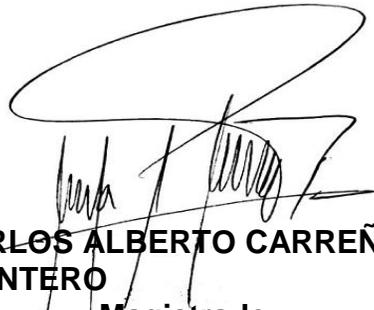
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Cali-Valle



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
QUINTERO
Magistrado
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ
Magistrada

Cali-Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T-084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: LOHOVER DUQUE SANDOVAL
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD:760013105009 2022 00194 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 64

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 355 del 12 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

“(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejare de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL) y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral; (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **14 de diciembre del 2022** y el recurso fue presentado mediante correo electrónico el **01 de enero de 2023** (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda

instancia, concretamente en su numeral PRIMERO, fue desfavorable a sus pretensiones:

“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la A quo, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso. (...)”

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de LOHOVER DUQUE SANDOVAL (folios 23 a 35 del Dto. No. 14 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC del demandante por los porcentajes referidos se tiene que los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a \$21.722.241,68. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2000-02	\$ 433.775	3,50%	\$ 15.182,13
2000-03	\$ 502.905	3,50%	\$ 17.601,68
2000-04	\$ 422.035	3,50%	\$ 14.771,23
2000-05	\$ 457.163	3,50%	\$ 16.000,71
2000-06	\$ 515.310	3,50%	\$ 18.035,85
2000-07	\$ 434.438	3,50%	\$ 15.205,33
2000-08	\$ 630.570	3,50%	\$ 22.069,95
2000-09	\$ 607.698	3,50%	\$ 21.269,43
2000-10	\$ 553.761	3,50%	\$ 19.381,64

2000-11	\$ 630.902	3,50%	\$ 22.081,57
2000-12	\$ 647.417	3,50%	\$ 22.659,60
2001-02	\$ 1.235.000	3,50%	\$ 43.225,00
2001-03	\$ 806.000	3,50%	\$ 28.210,00
2001-04	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585,00
2001-05	\$ 706.000	3,50%	\$ 24.710,00
2001-06	\$ 972.492	3,50%	\$ 34.037,22
2001-08	\$ 781.000	3,50%	\$ 27.335,00
2001-09	\$ 658.000	3,50%	\$ 23.030,00
2001-10	\$ 740.000	3,50%	\$ 25.900,00
2001-11	\$ 740.000	3,50%	\$ 25.900,00
2001-12	\$ 329.000	3,50%	\$ 11.515,00
2002-01	\$ 355.000	3,50%	\$ 12.425,00
2002-02	\$ 533.333	3,50%	\$ 18.666,66
2002-03	\$ 429.000	3,50%	\$ 15.015,00
2002-04	\$ 577.000	3,50%	\$ 20.195,00
2002-05	\$ 622.000	3,50%	\$ 21.770,00
2002-06	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2002-07	\$ 326.000	3,50%	\$ 11.410,00
2002-08	\$ 592.000	3,50%	\$ 20.720,00
2002-09	\$ 562.000	3,50%	\$ 19.670,00
2002-10	\$ 636.000	3,50%	\$ 22.260,00
2002-11	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655,00
2002-12	\$ 266.000	3,50%	\$ 9.310,00
2003-01	\$ 310.000	3,00%	\$ 9.300,00
2003-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000,00
2003-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-08	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-09	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-10	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-11	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-12	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500,00
2004-01	\$ 526.025	3,00%	\$ 15.780,75
2004-02	\$ 1.509.766	3,00%	\$ 45.292,98
2004-03	\$ 1.510.118	3,00%	\$ 45.303,54
2004-04	\$ 1.510.313	3,00%	\$ 45.309,39
2004-05	\$ 1.510.565	3,00%	\$ 45.316,95
2004-06	\$ 1.510.834	3,00%	\$ 45.325,02
2004-07	\$ 1.513.393	3,00%	\$ 45.401,79
2004-08	\$ 1.513.514	3,00%	\$ 45.405,42
2004-09	\$ 1.513.838	3,00%	\$ 45.415,14
2004-10	\$ 1.514.160	3,00%	\$ 45.424,80
2004-11	\$ 1.513.827	3,00%	\$ 45.414,81
2004-12	\$ 416.500	3,00%	\$ 12.495,00
2005-02	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2005-03	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-04	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-05	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-06	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-07	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00

2005-08	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-09	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-10	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-11	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2005-12	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730,00
2006-01	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090,00
2006-02	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090,00
2006-03	\$ 1.755.000	3,00%	\$ 52.650,00
2006-04	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090,00
2006-05	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090,00
2006-06	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090,00
2006-07	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930,00
2006-08	\$ 1.921.000	3,00%	\$ 57.630,00
2006-09	\$ 1.921.000	3,00%	\$ 57.630,00
2006-10	\$ 1.921.000	3,00%	\$ 57.630,00
2006-11	\$ 1.921.000	3,00%	\$ 57.630,00
2006-12	\$ 2.012.000	3,00%	\$ 60.360,00
2007-01	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500,00
2007-02	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-03	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-04	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-05	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-06	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-07	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-08	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-09	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-10	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210,00
2007-11	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300,00
2007-12	\$ 2.127.000	3,00%	\$ 63.810,00
2008-01	\$ 2.179.000	3,00%	\$ 65.370,00
2008-02	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380,00
2008-03	\$ 2.108.000	3,00%	\$ 63.240,00
2008-04	\$ 2.168.000	3,00%	\$ 65.040,00
2008-05	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-06	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-07	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-08	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-09	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-10	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-11	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2008-12	\$ 2.233.000	3,00%	\$ 66.990,00
2009-01	\$ 2.358.000	3,00%	\$ 70.740,00
2009-02	\$ 3.071.000	3,00%	\$ 92.130,00
2009-03	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-04	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-05	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-06	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-07	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-08	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-09	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-10	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-11	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2009-12	\$ 2.399.000	3,00%	\$ 71.970,00
2010-01	\$ 2.528.000	3,00%	\$ 75.840,00

2010-02	\$ 3.302.000	3,00%	\$ 99.060,00
2010-03	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-04	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-05	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-06	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-07	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-08	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-09	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-10	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-11	\$ 2.446.000	3,00%	\$ 73.380,00
2010-12	\$ 2.487.000	3,00%	\$ 74.610,00
2011-01	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2011-02	\$ 3.401.000	3,00%	\$ 102.030,00
2011-03	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2011-04	\$ 2.534.000	3,00%	\$ 76.020,00
2011-05	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-06	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-07	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-08	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-09	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-10	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-11	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2011-12	\$ 2.523.000	3,00%	\$ 75.690,00
2012-01	\$ 2.659.000	3,00%	\$ 79.770,00
2012-02	\$ 3.543.000	3,00%	\$ 106.290,00
2012-03	\$ 2.624.000	3,00%	\$ 78.720,00
2012-04	\$ 2.624.000	3,00%	\$ 78.720,00
2012-05	\$ 2.687.000	3,00%	\$ 80.610,00
2012-06	\$ 2.641.000	3,00%	\$ 79.230,00
2012-07	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110,00
2012-08	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110,00
2012-09	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110,00
2012-10	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110,00
2012-11	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110,00
2012-12	\$ 2.681.000	3,00%	\$ 80.430,00
2013-01	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610,00
2013-02	\$ 3.702.000	3,00%	\$ 111.060,00
2013-03	\$ 2.742.000	3,00%	\$ 82.260,00
2013-04	\$ 2.742.000	3,00%	\$ 82.260,00
2013-05	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-06	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-07	\$ 2.826.000	3,00%	\$ 84.780,00
2013-08	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-09	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-10	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-11	\$ 2.728.000	3,00%	\$ 81.840,00
2013-12	\$ 2.780.000	3,00%	\$ 83.400,00
2014-01	\$ 2.826.000	3,00%	\$ 84.780,00
2014-02	\$ 3.831.000	3,00%	\$ 114.930,00
2014-03	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-04	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-05	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-06	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-07	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00

2014-08	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-09	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-10	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-11	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2014-12	\$ 2.855.000	3,00%	\$ 85.650,00
2015-01	\$ 2.916.000	3,00%	\$ 87.480,00
2015-02	\$ 3.791.000	3,00%	\$ 113.730,00
2015-03	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2015-04	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2015-05	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00
2015-06	\$ 3.569.000	3,00%	\$ 107.070,00
2015-07	\$ 3.045.000	3,00%	\$ 91.350,00
2015-08	\$ 2.939.000	3,00%	\$ 88.170,00
2015-09	\$ 2.939.000	3,00%	\$ 88.170,00
2015-10	\$ 2.939.000	3,00%	\$ 88.170,00
2015-11	\$ 2.939.000	3,00%	\$ 88.170,00
2015-12	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850,00
2016-01	\$ 3.045.000	3,00%	\$ 91.350,00
2016-02	\$ 3.967.000	3,00%	\$ 119.010,00
2016-03	\$ 3.589.000	3,00%	\$ 107.670,00
2016-04	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2016-05	\$ 3.289.000	3,00%	\$ 98.670,00
2016-06	\$ 3.197.000	3,00%	\$ 95.910,00
2016-07	\$ 3.251.000	3,00%	\$ 97.530,00
2016-08	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2016-09	\$ 3.285.000	3,00%	\$ 98.550,00
2016-10	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2016-11	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2016-12	\$ 3.228.000	3,00%	\$ 96.840,00
2017-01	\$ 3.266.000	3,00%	\$ 97.980,00
2017-02	\$ 4.275.450	3,00%	\$ 128.263,50
2017-03	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2017-04	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2017-05	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010,00
2017-06	\$ 4.524.630	3,00%	\$ 135.738,90
2017-07	\$ 3.502.591	3,00%	\$ 105.077,73
2017-08	\$ 3.380.800	3,00%	\$ 101.424,00
2017-09	\$ 3.380.800	3,00%	\$ 101.424,00
2017-10	\$ 3.380.800	3,00%	\$ 101.424,00
2017-11	\$ 3.380.800	3,00%	\$ 101.424,00
2017-12	\$ 3.542.209	3,00%	\$ 106.266,27
2018-01	\$ 3.518.830	3,00%	\$ 105.564,90
2018-02	\$ 4.564.080	3,00%	\$ 136.922,40
2018-03	\$ 3.957.335	3,00%	\$ 118.720,05
2018-04	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-05	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-06	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-07	\$ 3.680.891	3,00%	\$ 110.426,73
2018-08	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-09	\$ 3.434.482	3,00%	\$ 103.034,46
2018-10	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-11	\$ 3.552.900	3,00%	\$ 106.587,00
2018-12	\$ 3.765.190	3,00%	\$ 112.955,70
2019-01	\$ 3.953.901	3,00%	\$ 118.617,03

2019-02	\$ 5.164.978	3,00%	\$ 154.949,34
2019-03	\$ 5.748.431	3,00%	\$ 172.452,93
2019-04	\$ 4.399.797	3,00%	\$ 131.993,91
2019-05	\$ 4.399.797	3,00%	\$ 131.993,91
2019-06	\$ 5.676.677	3,00%	\$ 170.300,31
2019-07	\$ 4.636.922	3,00%	\$ 139.107,66
2019-08	\$ 4.597.800	3,00%	\$ 137.934,00
2019-09	\$ 4.597.800	3,00%	\$ 137.934,00
2019-10	\$ 4.597.800	3,00%	\$ 137.934,00
2019-11	\$ 4.597.800	3,00%	\$ 137.934,00
2019-12	\$ 4.719.008	3,00%	\$ 141.570,24
2020-01	\$ 4.916.344	3,00%	\$ 147.490,32
2020-02	\$ 6.207.030	3,00%	\$ 186.210,90
2020-03	\$ 4.597.800	3,00%	\$ 137.934,00
2020-04	\$ 5.621.790	3,00%	\$ 168.653,70
2020-05	\$ 4.833.200	3,00%	\$ 144.996,00
2020-06	\$ 4.833.200	3,00%	\$ 144.996,00
2020-07	\$ 4.903.684	3,00%	\$ 147.110,52
2020-08	\$ 4.833.200	3,00%	\$ 144.996,00
2020-09	\$ 4.833.210	3,00%	\$ 144.996,30
2020-10	\$ 4.833.200	3,00%	\$ 144.996,00
2020-11	\$ 4.833.200	3,00%	\$ 144.996,00
2020-12	\$ 5.121.989	3,00%	\$ 153.659,67
2021-01	\$ 5.114.098	3,00%	\$ 153.422,94
2021-02	\$ 8.193.045	3,00%	\$ 245.791,35
2021-03	\$ 6.691.050	3,00%	\$ 200.731,50
2021-04	\$ 6.550.025	3,00%	\$ 196.500,75
2021-05	\$ 6.644.250	3,00%	\$ 199.327,50
2021-06	\$ 5.942.250	3,00%	\$ 178.267,50
2021-07	\$ 5.559.734	3,00%	\$ 166.792,02
2021-08	\$ 6.735.425	3,00%	\$ 202.062,75
2021-09	\$ 6.303.300	3,00%	\$ 189.099,00
2021-10	\$ 6.831.300	3,00%	\$ 204.939,00
2021-11	\$ 6.735.300	3,00%	\$ 202.059,00
2021-12	\$ 6.138.500	3,00%	\$ 184.155,00
2022-01	\$ 5.153.826	3,00%	\$ 154.614,78
2022-02	\$ 8.317.455	3,00%	\$ 249.523,65
2022-03	\$ 6.784.500	3,00%	\$ 203.535,00
2022-04	\$ 6.941.700	3,00%	\$ 208.251,00
		TOTAL	\$ 21.722.241,68

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

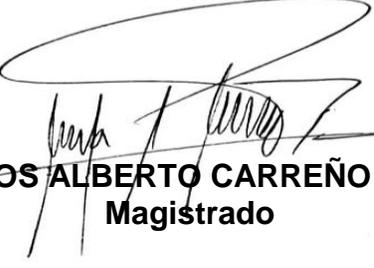
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 355 del 12 de diciembre de dos mil veintidós proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada
Cali-Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ROBERTO BOENHEIM BERNAL
VS. SKANDIA S.A. Y OTROS
RAD:760013105 010 2018 00069 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 62

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 306 del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido

denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de ineficacia de traslado, debe ser alcanzada por el monto que la administradora de pensiones deba trasladar por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si SKANDIA S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado (Documento No. 29 del CUADERNO DEL JUZGADO) y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral; (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **29 de noviembre del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **19 de diciembre de la misma anualidad** (Documento No. 07 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que SKANDIA S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral PRIMERO, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. debe trasladar además los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso. A Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. les corresponden trasladar estos últimos conceptos por el período en que el accionante estuvo afiliado a cada fondo pensional.*

(...)"

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, SKANDIA S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de ROBERTO BOENHEIM BERNAL (folios 366 a 379 del Dto. No. 01 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC del demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de SKANDIA S.A. corresponden en total a \$17.779.140,88. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2011-07	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2011-08	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2011-09	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2011-10	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2011-11	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2011-12	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920,00
2012-01	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-02	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-03	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-04	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-05	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-06	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-07	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-08	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-09	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-10	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-11	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2012-12	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00

2013-01	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2013-02	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2013-03	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2013-04	\$ 7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00
2013-05	\$ 8.579.000	3,00%	\$ 257.370,00
2013-06	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-07	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-08	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-09	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-10	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-11	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2013-12	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2014-01	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130,00
2014-02	\$ 8.016.000	3,00%	\$ 240.480,00
2014-03	\$ 7.801.000	3,00%	\$ 234.030,00
2014-04	\$ 7.794.000	3,00%	\$ 233.820,00
2014-05	\$ 7.794.000	3,00%	\$ 233.820,00
2014-07	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960,00
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2014-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2014-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2014-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-06	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-07	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-08	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-09	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-10	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-11	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2015-12	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2016-01	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000,00
2016-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-08	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00

2017-09	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2017-10	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2017-11	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2017-12	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2018-01	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2018-02	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2018-03	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2018-04	\$ 16.000.000	3,00%	\$ 480.000,00
2018-05	\$ 16.000.000	3,00%	\$ 480.000,00
2018-06	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
		TOTAL	\$ 17.779.140,00

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, contra la Sentencia N.º 306 del 28 de noviembre de dos mil veintidós proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Cali-Valle



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIELA JIMENEZ DE MESTIZO
VS. PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-011-2017-00256-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 63

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 364 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 56 del Documento 01 del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas en sentencia de primera instancia, confirmada en esta instancia, mediante la cual se ORDENÓ a COLPENSIONES a efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MARIELA JIMENEZ DE MESTIZO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 33 del Documento 01 del Cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$340.600.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/07/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$340.600.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la sentencia de segunda instancia No. 364 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada por el Actor Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
SALVO VOTO

Firma digitalizada por el Actor Judicial

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T-084 de 2017 y T-562 de 2017).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2022-00437-00
Demandante:	Personería la Merced Caldas
Demandado:	Coomeva EPS en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto ordena oficiar
Fecha.	27 de julio de 2023

Revisado el expediente de la referencia en la carpeta *one drive*, se observa que en el mismo no se encuentra todas las piezas procesales, pues hace falta la contestación de Coomeva EPS, la sentencia se encuentra incompleta, y no obra el escrito de impugnación.

Ahora, de la trazabilidad del correo se evidencia un oficio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali¹ donde se hace la remisión del expediente de referencia:

¹ Archivo 03PDF Cuaderno Tribunal

Envíado: MARTES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:54 AM
Para: Sección Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUMARIO CALI - PROCESO 2021-1734

Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2022

Oficio N° 154

Señor (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL
Calle 12 # 4 - 33 - Plaza de Caicedo, Edificio Palacio Nacional.

RADICACION: 110012205000202101734
REFERENCIA: PROCESO Sumarios
DE: PERSONERIA MUNICIPAL LA MERCED - CALDAS J-2018-3277
CONTRA: COOMEVA EPS

Cordialmente me permito remitir el expediente en referencia, el cual consta de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios 4+43+1cd
Magistrado (a) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Anexo oficio remitisorio
Anexo link digital del proceso

[SUMARIO CALI 2021-1734](#)

De esta manera, se solicitará a la Secretaría de esta corporación que informe si cuenta con el expediente de forma física conforme a lo señalado en el oficio remitisorio, para que se agregue a este expediente; de lo contrario deberá solicitarlo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que sea allegado de forma inmediata conforme a su oficio de envío. Asimismo, se deberá oficiar a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y a la Superintendencia de Salud para que remita con destino a este expediente las piezas procesales faltantes.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la **Secretaría de esta corporación** que en el término de (1) día informe si cuenta con expediente físico **76001-22-050-00-2022-00437-00** allegado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que lo agregue al expediente; de lo contrario deberá solicitarlo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que sea allegado de forma inmediata conforme a su oficio remitisorio. Asimismo, deberá solicitar a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, alleguen con destino a este expediente, y de

forma inmediata las siguientes piezas procesales: la contestación de Coomeva EPS; la sentencia completa de primera instancia y el escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b43698a578b2775b571e1c53f5fa79c66a8dc71209e6824a81ee28b81b056e**

Documento generado en 26/07/2023 11:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2022-00229-00
Demandante:	Mauricio Enrique Machado Arias
Demandado:	Comeva EPS en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto requiere expediente
Fecha.	27 de julio de 2023

Revisado el expediente de la referencia en la carpeta one drive, se observa que el fue allegado de forma incompleta, pues únicamente obra el auto remitivo, como se evidencia a continuación:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
01AutoRemisorioJ-2018-2272.pdf	24/06/2022	Recepcion Reparto Sala La	165 KB	Compartido	

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali el día 02 de noviembre de 2022, informó lo siguiente¹:

¹ Archivo 04PDF

RV: REITERACIÓN Apelación de sentencia SuperSalud rad. 76001220500020220022900

Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
<rpsscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

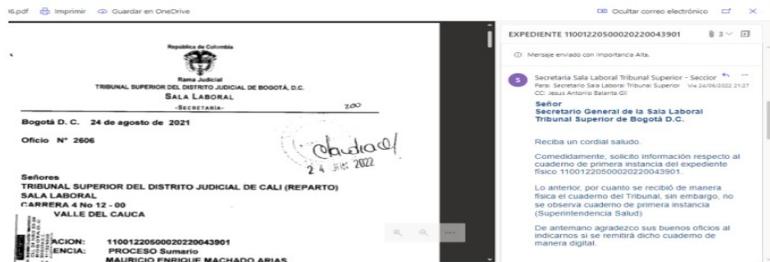
Mié 02/11/2022 11:26

Para:Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 12 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des12stscal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Revisado el buzón de esta Secretaría se evidencia que, por parte del Tribunal de Bogotá, no ha sido remitido el expediente de la Super Salud, motivo por el cual no ha podido ser cargado en nuestro servidor de OneDrive.

Adjunto solicitud realizada, informando que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna:



Una vez sea remitido el expediente, se procederá con el respectivo cargue en carpetas.

¡Muchas gracias por su comprensión!

Atentamente,

Ante esta situación, el día 23 de noviembre de 2022, el despacho remitió un correo a la Superintendencia de Sociedades, solicitando se allegara el expediente respectivo². En respuesta a la petición, la entidad manifestó:³

SOLICITUD URGENTE J-2018-2272 / Rad Tribunal 20228100000168051

SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>

Mar 29/11/2022 10:57

Para:Reparto Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá <repartossilabortsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Despacho 12 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des12stscal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Rad. Tribunal 20228100000168051

Proceso J-2018-2272

SOLICITUD DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE FÍSICO

De manera comedida se requiere de su apoyo con la siguiente información pedida por el Tribunal superior sala laboral Cali, en la medida que solicita la información completa del proceso jurisdiccional arriba señalado para completar el trámite de segunda instancia.

No obstante, es de aclarar que la carpeta física fue remitida a la oficina de reparto Tribunal sala laboral Bogotá. Quien por reparto le fuera asignado al despacho de la **Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN** quien a su vez resolvió declarar la falta de competencia y ordeno a la secretaria del tribunal remitir el expediente de manera digital al Tribunal superior de Cali.

Así las cosas, sería la oportunidad de atender la petición señalada si no fuera porque el expediente aún no ha sido registrado en la oficina de correspondencia de esta superintendencia como recibido, por lo tanto solicito el envío del mismo de manera URGENTE a efectos de dar cumplimiento al requerimiento recibido y/o envío de la información completa DIGITALIZADA, para así poder facilitar la documentación que reposa en "certificaciones de política CERO PAPEL" que permita completar a satisfacción el expediente electrónico

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que allegue el expediente digitalizado de

² Archivo 05PDF Cuaderno Tribunal

³ Archivo 06 PDF Cuaderno Tribunal

forma completa, en orden cronológico y con todas las piezas procesales, a fin de dar curso al trámite de alzada.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Reitérese a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que de manera inmediata remita el expediente 76001-22-050-00-2022-00229-00 de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de forma completa, en orden cronológico y con todas las piezas procesales, a fin de dar curso al trámite de alzada de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee3820296971893fa2c6ed35b8700d27e7e5d7be90c2a6b065179dd2aef186**

Documento generado en 26/07/2023 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2023-0003-00
Demandante:	Multiempleos S.A.
Demandado:	Coomeva EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto ordena oficiar
Fecha.	27 de julio de 2023

Revisado el expediente de la referencia en la carpeta *one drive*, se observa que el mismo no se encuentra con todas las piezas procesales, pues no se allegaron las incapacidades médicas y demás documentales en el acápite de pruebas. Tampoco obra el escrito de impugnación.

Ahora, de la trazabilidad del correo se evidencia un oficio dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali donde hacen la devolución del expediente de referencia¹:

¹ Archivo 03PDF Cuaderno Tribunal

Asunto: Remisión Expediente 11001220500020220064401

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022.

OFICIO N° SNS_12-635

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL.
Oficina de Reparto.
Carrera 4A N° 12-02
Cali - Valle del Cauca.

RADICACIÓN: **110012205 000 2022-00644-01**
REFERENCIA: **SUMARIO J-2018-3013 / APELACION SENTENCIA.**
ACCIONANTE: **MULTIEMPLEOS S.A.**
ACCIONADO: **COOMEVA EPS S.A.**

La secretaria del Despacho del Magistrado Dr. LORENZO TORRES RUSSY, hace devolución del expediente de la referencia en **2 cuaderno(s)** con el siguiente contenido: **folios (74-6) y 3 CD.**, y a su vez la CARPETA DIGITAL a través de enlace de datos.

[11001220500020220064401](#)

Cordialmente,

De esta manera, se solicitará a la Secretaría de esta corporación informe si cuenta con el expediente de forma física conforme al oficio remisorio para que lo agregue al expediente, o le sea solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Asimismo, deberá solicitar a esa Secretaría remita de forma inmediata los documentos de las incapacidades médicas, demás documentales en el acápite de pruebas y el escrito de impugnación.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Secretaría de esta corporación para que en el término de (1) día siguiente a esta notificación, informe si cuentan con el expediente físico **76001-22-050-00-2023-00003-00**, para que sea agregado al expediente, de lo contrario deberá solicitarlo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que sea allegado de forma inmediata conforme a su oficio remisorio. Asimismo, se deberá oficiar a esta última corporación para que remitan de forma inmediata las piezas documentales relativas a las incapacidades médicas y demás documentales del acápite de pruebas de la demanda, y el escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55abd6c79125e71f75d272094bb815de9a97c145570c51586ff6f04e466c05ec**

Documento generado en 26/07/2023 11:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2023-00020-00
Demandante:	Rama Judicial Seccional Caldas
Demandado:	Coomeva EPS en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto ordena oficiar
Fecha.	27 de julio de 2023

Revisado el expediente de la referencia en la carpeta one drive, se observa que en el mismo no se encuentra todas las piezas procesales, pues no se allegaron las incapacidades médicas y demás documentales señaladas por la Superintendente en la sentencia de primer grado. Tampoco obra la contestación de Coomeva EPS y el escrito de impugnación

Ahora, se evidencia en el proceso oficio dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, donde se hace la devolución del expediente de referencia¹:

¹ Archivo CUADERNO 1 Cuaderno Tribunal

República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C. 2 de Diciembre de 2022
Oficio N° 9698

Señor (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
Calle 12, en carrera 4 y carrera 5 #12 -04, Cali
CALI, VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 110012205000202200786
REFERENCIA: PROCESO Sumarios
DE: NACION RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALDAS J-2018-2018
CONTRA: COOMEVA EPS

Cordialmente me permito devolver a usted el expediente en referencia, el cual consta de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios 4, 37 + 2CD
Magistrado (a) EDGAR RENDON LONDONO.

Se envía expediente: [110012205000202200786D1](#)

físico, SI
Digitado, SI ✓
Tipificado, SI

*Pro. Injuria 2022-0054 Tercera
Dr. Valencia 2022-0054 Tercera*



De esta manera, se solicitará a la Secretaría de esta corporación informe si cuenta con el expediente de forma física, conforme al oficio remitido, para que lo agregue al expediente, o le sea solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Asimismo, deberá solicitar a esa Secretaría remita de forma inmediata los documentos de las incapacidades médicas, y demás documentales señaladas por la Superintendente en la sentencia de primer grado; el escrito de la contestación de Coomeva EPS y el escrito de impugnación.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Secretaría de esta corporación para que en el término de (1) día, informe si cuentan con el expediente físico **76001-22-050-00-2023-00020-00** para que sea agregado al expediente, de lo contrario deberá solicitarlo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que sea allegado de forma inmediata conforme a su oficio remitido. Asimismo, se deberá oficiar a esta última corporación para que remitan de forma inmediata; los documentos de las incapacidades médicas, y demás documentales señaladas por la Superintendente en la sentencia de primer grado; el escrito de la contestación de Coomeva EPS y el escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e216c70b273b43f619071a81fbf42468bd6f680ce1c9352d3088f9a3cb27f42**

Documento generado en 26/07/2023 11:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>